

**Citación a sesión por Moción Parlamentaria
Boletín N° 16.898-13: Modifica el Decreto Ley N° 3.500, de
1980, para restringir el uso de ciertas comisiones establecidas
en favor de las administradoras de fondos de pensiones**

Superintendencia de Pensiones

**Valparaíso, 18 de junio de 2024
Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Cámara de Diputadas y Diputados**

AGENDA

1. Marco legal.
2. Supervisión.
3. Fallo Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 91.982-2022 y ajustes en el alcance de supervisión.
4. Reforma de Pensiones.

1. MARCO LEGAL

- El inciso segundo, del artículo 26 del Decreto Ley N° 3.500, establece que toda publicidad o promoción de las actividades de una AFP deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, las que deberán velar porque aquélla esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del sistema. Todo lo anterior, de acuerdo con la normativa que fije la Superintendencia de Pensiones.
- La normativa de la Superintendencia enfatiza la obligación de entrega de correcta información sobre rentabilidad, costo y servicios.
- El marco regulatorio anterior sólo es aplicable a la administradora, por lo que no es aplicable a sus accionistas, grupo empresarial o asociación gremial.

2. SUPERVISIÓN

- La Superintendencia de Pensiones fiscaliza permanentemente la información, comunicación y publicidad difundida por parte de las administradoras de fondos de pensiones (AFP), supervisando el estricto cumplimiento de la normativa vigente referida al ámbito de publicidad, promoción, auspicio o entrega de información a los afiliados, empleadores y público en general.
- Las administradoras deben remitir a este organismo fiscalizador, a más tardar al día hábil siguiente de su difusión toda información, comunicación y publicidad.
- A eso se suma una fiscalización continua a través del seguimiento y monitoreo de las publicaciones y comunicaciones que efectúan los regulados y entidades de interés en plataformas y medios digitales de información tales como redes sociales, sitios web y prensa digital, entre otros.

2. SUPERVISIÓN

- Con el fin de fortalecer el proceso de fiscalización y apoyar las acciones de control de la publicidad y comunicaciones que efectúan los regulados, a partir de enero de 2024 la Superintendencia de Pensiones monitorea la publicidad y entrega de información que realizan las entidades reguladas, asesores previsionales, asesores financieros previsionales y agentes de venta a través de una plataforma tecnológica.
- Cuando se verifican incumplimientos normativos por parte de los regulados, la Superintendencia instruye a las administradoras suspender, corregir o complementar la información, publicidad o comunicación difundida, con el objetivo de que se ajuste a la legislación y normativa vigente, conforme al inciso tercero del artículo 26 del Decreto Ley N° 3.500.

2. SUPERVISIÓN

Focos de fiscalización

- **Rentabilidad, costo y servicio:**
 - ✓ Estos conceptos son los atributos que deben guiar la publicidad y promoción de las AFP, y en ellos se centran las acciones de fiscalización.
 - ✓ La rentabilidad, el costo y el servicio se establecen como los elementos que las personas deben valorar en las AFP para adoptar decisiones respecto de la entidad que administra sus fondos previsionales.
 - ✓ La Norma de Servicios de la Superintendencia establece directrices para el diseño del servicio que deben entregar las AFP, poniendo foco en las comunicaciones relevantes que se deben entregar a las personas para construir pensión.
- **Respaldo de las afirmaciones incluidas en las piezas publicitarias:**
 - ✓ Todas las afirmaciones que efectúen las administradoras en relación a los atributos que promocionan en su publicidad deben estar debidamente respaldados y referenciados en las respectivas piezas publicitarias.

2. SUPERVISIÓN

- Estadísticas del proceso de fiscalización de publicidad: N° de piezas publicitarias y comunicaciones revisadas

Medios de Comunicación	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Correo Electrónico	521	729	531	499	190	2.470
Redes Sociales	126	376	523	372	218	1.615
Sitio web	50	53	37	78	89	307
Radio	18	38	37	19	3	115
Aplicación Móvil	2	21	23	28	9	83
Mensaje de Texto	37	14	21	10		82
TV y TV Cable	9	12	21	21	11	74
Vía Pública	1	13	13	25	16	68
Prensa Física y Digital	12	15	20	17	3	67
Afiche	5	3	8	7		23
Folletería	3	9	6			18
Call Center	9	4	2			15
Cine			1	2		3
Total	793	1.287	1.243	1.078	539	4.940

- Entre 2020 y 2024 (a la fecha), la Superintendencia ha observado 48 piezas publicitarias, instruyendo su suspensión, corrección o complementación de la información entregada.

3. FALLO CORTE SUPREMA, ROL N° 91.982-2022 Y AJUSTES EN EL ALCANCE DE SUPERVISIÓN

- Resolución N° 31, de 7 de octubre de 2020, que aplicó multa a AFP Habitat S.A..
- La Superintendencia de Pensiones tomó conocimiento de la carta fechada el día 8 de julio de 2020, de A.F.P. Habitat S.A. remitida a todos sus afiliados, manifestando una opinión referida al entonces Proyecto de Reforma Constitucional que permitió el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual (posterior Ley N° 21.248).
- La mencionada carta, conforme su propio tenor, tuvo el carácter de declaración pública de A.F.P. Habitat S.A., acerca de la votación de la Cámara de Diputadas y Diputados, que aprobó la idea de legislar un proyecto de reforma constitucional que permitiría a los afiliados retirar hasta el 10% de su ahorro previsional, sujeto a ciertos límites.
- Después de un proceso administrativo sancionador, la Superintendencia estimó que existieron diversas infracciones, entre estas, el incumplimiento del artículo 23 (giro exclusivo) y el inciso segundo del artículo 26 del Decreto Ley N° 3.500 (normas de publicidad), aplicando una multa a beneficio fiscal equivalente a UF 2.000.

3. FALLO CORTE SUPREMA, ROL N° 91.982-2022 Y AJUSTES EN EL ALCANCE DE SUPERVISIÓN

- El 23 de octubre de 2020, la administradora interpuso reclamo en contra de la Resolución N° 31, de 7 de octubre de 2020, el cual fue conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol Contencioso Administrativo N° 655-2020.
- El 19 de noviembre de 2021, la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago dictó la sentencia que acogió el reclamo de ilegalidad presentado por AFP Habitat S.A., dejando sin efecto la señalada multa aplicada.
- Con fecha 25 de noviembre de 2021, el Consejo de Defensa del Estado (CDE) presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema para revertir el señalado fallo.
- El recurso fue conocido por la Excma. Corte de Suprema, en el Rol N° 91982–2021. Dicho Tribunal no acogió el señalado recurso de queja, en sentencia de 24 de agosto de 2022, dando un precedente respecto de las atribuciones de esta Superintendencia en materia de publicidad e información difundida por una AFP.

3. FALLO CORTE SUPREMA, ROL N° 91.982-2022 Y AJUSTES EN EL ALCANCE DE SUPERVISIÓN

- Al respecto, cabe destacar el considerando noveno, que señala:
- “Noveno: Que, así entonces, la importancia cardinal que reviste la libertad de expresión para el funcionamiento del sistema democrático, importa que cualquier restricción, sanción o limitación que se imponga debe ser **interpretada de manera restrictiva**, y que - como principio general- se debe preferir el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en su ejercicio, ya sea en el ámbito penal respondiendo por la perpetración de eventuales delitos, como en sede civil por la comisión de ilícitos civiles. Una interpretación diferente conllevaría, en mayor o menor grado, una forma implícita de censura previa, cuestión proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.” (Destacado y subrayado incorporado).
- Conforme al criterio establecido por la Corte Suprema, el artículo 26 inciso segundo del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se refiere exclusivamente a actividades de publicidad o promoción, no estando dentro de su alcance acciones de comunicación diversa, las cuales están permitidas en el ejercicio de la libertad de expresión, garantizados constitucionalmente.

4. REFORMA PREVISIONAL

Se encuentra incorporado en el numeral 33 del artículo 8 del PDL (aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados), que modifica el **artículo 26 del Decreto Ley N° 3.500**, en el siguiente sentido:

- En el inciso primero agrega, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: **“Asimismo, solo podrán realizar publicidad respecto a la rentabilidad, costo y servicio de la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, de acuerdo con el objeto exclusivo definido en esta ley. (...) El uso de cualquier otro contenido en los mensajes publicitarios de los Inversores de Pensiones es contrario a la ley.”.**

**Citación a sesión por Moción Parlamentaria
Boletín N° 16.898-13: Modifica el Decreto Ley N° 3.500, de
1980, para restringir el uso de ciertas comisiones establecidas
en favor de las administradoras de fondos de pensiones**

Superintendencia de Pensiones

**Valparaíso, 18 de junio de 2024
Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Cámara de Diputadas y Diputados**